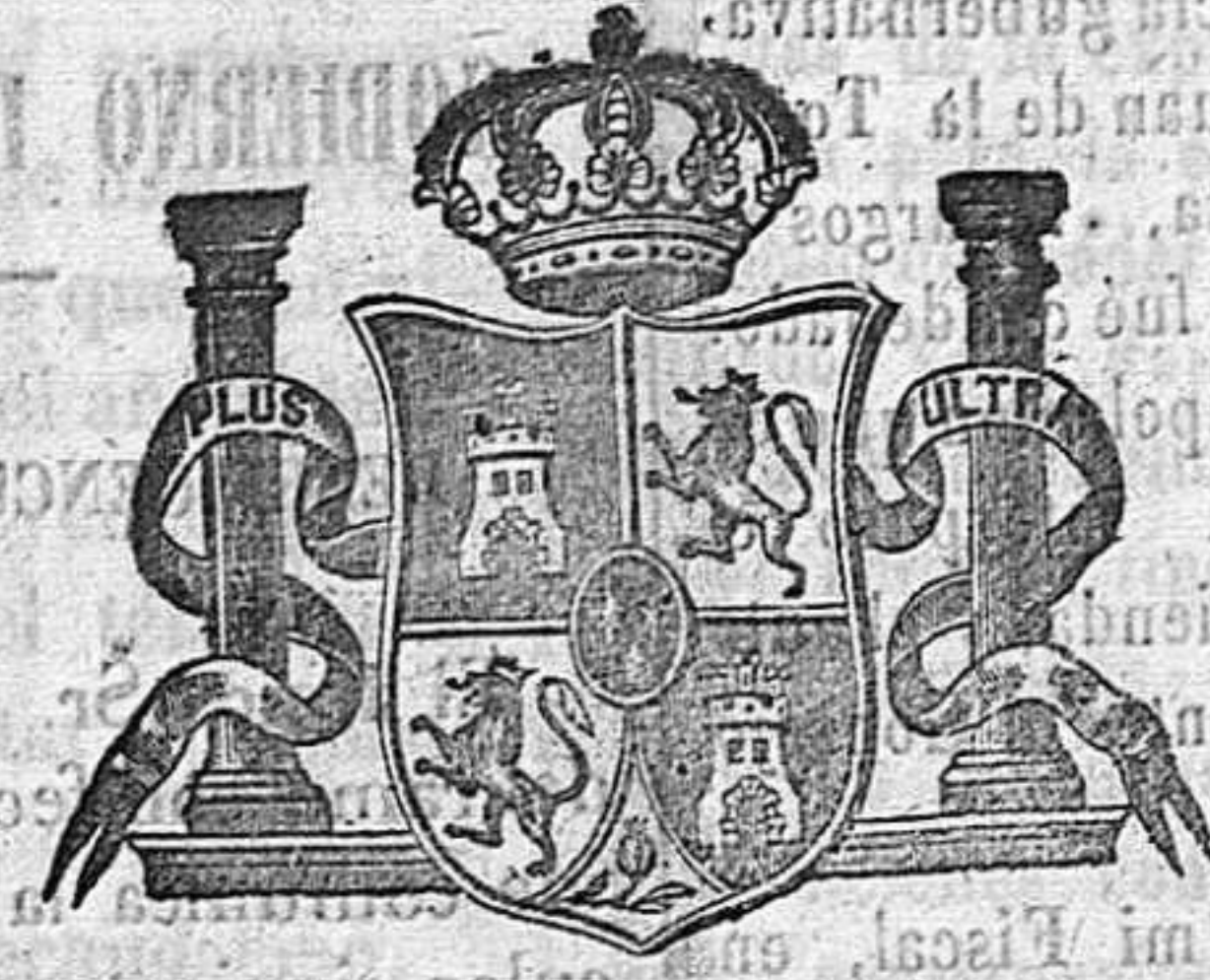


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 26 de Mayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 18 de Mayo, número 138, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga y el de igual clase de Osuna acerca del conocimiento de una causa formada por el delito de estafa:

Resultando que en la mañana del 4 de Agosto del año último se presentó en el establecimiento de alquiler de carruajes y caballos que en la Alameda de dicha ciudad tiene D. Juan Nogales una persona desconocida para este, y que por su pronunciación y acento parecía francés, titulándose empleado en el ferrocarril de Málaga á Córdoba (cuya circunstancia ha resultado falsa), y pidiendo que se le alquilase un caballo por dos dias para el viaje que tenia que hacer á fin de reconocer y examinar como tal empleado los trabajos de la vía.

Resultando que Nogales accedió á

esta petición sin exigir garantía á la persona á la cual entregaba el caballo; y que esta, en lugar de devolverle al vencimiento del plazo estipulado, vendió dicho caballo á un vecino de Osuna suponiendo que era de su propiedad:

Resultando que con noticia que de ello tuvo D. Juan Nogales, mandó á un criado suyo para que diese parte del hecho, como le dió en efecto al Juez de primera instancia de Osuna, el cual empezó á instruir la correspondiente causa:

Resultando que librado exhorto al Juez de la Alameda de Málaga para la práctica de ciertas diligencias, despues de cumplimentarle suscitó competencia al Juez de Osuna, reclamando que se inhibiese del conocimiento de la causa que instruia, á lo cual se negó este, originándose en su virtud el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez de primera instancia de Málaga alega en apoyo de su reclamacion que el delito se cometió al tiempo de recibirse en alquiler el caballo, suponiendo el que le recibia ser empleado de la empresa del ferrocarril, y que la venta que despues se hizo en Osuna fué únicamente una consecuencia del delito ya cometido:

Y resultando que el Juez de Osuna se funda en que el hecho criminal tuvo lugar en su territorio por constituirle la venta del caballo hecha en Osuna, y no el acto verificado en Málaga, que era simplemente un contrato lícito de arrendamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que en los autos no hay dato positivo para afirmar que la persona desconocida, al contratar en Málaga el alquiler del caballo atribuyéndose una cualidad que no tenia, simuló su ocupacion en el camino de hierro con el propósito de defraudar, al paso que por medio de ellos se adquiere la certeza de que fingiéndose dueño del caballo lo vendió en Osuna:

Considerando que tales ficciones son actos que están comprendidos bajo el epigrafe de estafa y otros engaños en el Código penal:

Considerando que si bien la sucesion de los hechos mencionados parece indican que se dió en Málaga principio á la ejecucion de la estafa, es indudable que esta se consumó en Osuna, causando con la venta del caballo perjuicio al verdadero propietario, lo cual manifiesta que fué el lugar en que se perpetró el delito, puesto que hasta el momento de la enajenacion pudo el culpable abandonar su mal propósito, y hacer con un desistimiento voluntario que en el referido contrato de alquiler no existiera delito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Osuna, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias cefificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria

de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 7 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan de la Torre, vecino de Veguellina de Orbigo, apelado en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Leon en 10 de Diciembre de 1859, por la cual se absolvió al expresado Torre del aumento de cuota, recargos y multa á que fué condenado por providencia gubernativa de 15 de Junio de 1858 en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido los investigadores de la contribucion de subsidio en el pueblo de Veguellina, y asociados del Alcalde, procedieron al reconocimiento de todas las industrias, y en particular de los molinos harineros, resultando que, entre otros dueños de estos, D. Juan de la Torre tenia uno compuesto de dos ruedas harineras y una de aceite de linaza:

Que preguntado dicho Alcalde qué tiempo traia agua la presa, cuánto tiempo molian dichos artefactos, y por qué constando del reconocimiento tres prensas de aceite de linaza solo comprendió en matricula dos, contestó que aunque la presa traia agua más tiempo, los expresados molinos solo molian unos seis ó siete meses cuando más al año, y que no se comprendió en la matricula la prensa de aceite que faltaba porque cuando se formó este documento no estaba en aptitud de funcionar, y que acaso por esto su dueño D. Juan de la Torre no la declaró en la relación que dió, ni posteriormente el arrendatario Manuel Gonzalez:

Que habiendo comparecido en seguida los dueños y arrendatarios de los molinos, escepto D. Juan de la Torre, manifestaron que estaban conformes con lo espresado por el Alcalde, sin tener que objetar cosa alguna:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública, informó que resultaba plenamente probada la defraudacion hecha al Tesoro por Don Juan de la Torre de 256 rs. 67 cénts. por diferencia de dos ruedas de menos de tres á mas de seis meses: y propuso al Gobernador (con cuyo dictámen se conformó) que con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 condenase al referido Torre al pago de la indicada suma, con más los recargos autorizados y el mínimum de la multa que el citado artículo marca, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso D. Juan de la Torre ante el Consejo provincial de Leon, solicitando en ella se declarase no haber lugar á la imposicion y exaccion de la multa propuesta por la Administracion de Hacienda pública y que se le devolviera la cantidad exigida por diferencia de cuota, considerando suficiente la que señalaba la tarifa á los molinos que molian tres meses ó ménos:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pretendiendo la confirmacion de dicha providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 10 de Diciembre de 1859

revocando la providencia gubernativa, y absolviendo á D. Juan de la Torre del aumento de cuota, recargos y multa á que en aquella fué condenado:

Visto el recurso de apelacion que de la anterior sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto de su admision para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que mejorando el recurso pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa; y habiendo acusado por un atrosi la rebeldia al apelado por no haber comparecido en el término legal, se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Considerando que D. Juan de la Torre solo está matriculado por un molino con dos piedras por tres meses al año; y que de la declaracion del Alcalde, corroborada por los dueños ó arrendatarios de iguales artefactos en aquel término, resulta que dicho molino muele unos seis ó siete meses, y que la presa lleva agua más tiempo:

Considerando que no se ha destruido el valor de esta prueba por la ejecutada á instancia de la Torre, ni por el número de los testigos, ni por su calidad, ni por la naturaleza de los hechos que refieren, quedando por lo tanto justificada la defraudacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, el Marqués de Gerona, don Manuel Moreno Lopez y don Manuel Sanchez Silva,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en confirmar la resolucion del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 13 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

«Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y espendeden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta del facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresaran con la mayor claridad y sin hacer uso de signos; en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopea ó Formulario y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta. En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta para garantia del farmacéutico la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad» (aquí su firma.) Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, de-

berá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos ó informes redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley. En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.»

A fin de que tenga la debida publicidad y se la dé el mas exacto y debido cumplimiento, se inserta en este periódico oficial con encargo á las autoridades locales, Subdelegados de medicina y farmacia, y á las Juntas municipales de Sanidad, que cuiden de que se cumpla cuanto se ordena en dicha Real disposicion, denunciando á mi autoridad las trasgresiones que contra ella se puedan cometer, para adoptar las medidas que sean necesarias á corregir abusos en este particular. Segovia 22 de Mayo de 1862. — El Gobernador, Félix Fanlo.

La direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Esta Direccion general ha observado que contra lo terminantemente

prevenido en la disposicion primera de la orden circular de 31 de Mayo del año próximo pasado, se vienen permitiendo algunos Comisionados principales de ventas, anunciar la de fincas cuya excepcion tienen solicitada los Ayuntamientos, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas de pastos del ganado de labor. De ahí las fundadas quejas, las reclamaciones de los Municipios, para que la Direccion mande suspender las subastas hasta la resolucion de sus expedientes; creándose al mismo tiempo una perturbacion moral en los pueblos, que sin embargo de creerse, y con razon, firmes en el derecho que les concedieron las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, temen verse privados por el pronto de los beneficios que aquellas quisieron dispensarles con el disfrute de los bienes comunes ó de los de las dehesas boyales. Y este Centro directivo que reconoce como uno de sus primeros deberes el aplicar y hacer que sus subordinados apliquen la ley con el buen criterio é imparcialidad que reclaman la equidad y la justicia, no llevando el saludable principio de la desamortizacion tan adelante que pueda degenerar en un verdadero despojo; y queriendo á la vez evitar ulteriores reclamaciones sobre los montes que, exceptuados hasta aqui de la venta por la clasificacion general del año de 1859, no lo hayan sido por razones forestales en la recientemente practicada por virtud del Real decreto de 22 de Enero último, ha resuelto prevenir y recomendar á V. S.

1.º Que se abstenga de anunciar el Comisionado de ventas, la de fincas cuya excepcion conste incoada en ese Gobierno de provincia, conforme á la disposicion primera de la circular de 31 de Mayo de 1861.

Y 2.º Que igualmente suspenda los anuncios de aquellos montes que, aunque declarados enajenables por consecuencia del Real decreto de 22 de Enero último, soliciten los Municipios, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas boyales, siempre que en este último caso no tengan otros predios señalados, ó que no cuenten con pastos en los que realmente sean aprovechables en el primer concepto.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 24 de Mayo de 1862. = Félix Fanlo.

cantidades que les ha correspondido por las dietas que han devenido los Subdelegados que han visitado sus Pósitos en el año actual. En su virtud les prevengo que lo verifiquen dentro del término de quince dias para evitar que tenga que emplear medidas de rigor para llevar á cabo la recaudacion.

Segovia 24 de Mayo de 1862.

= Félix Fanlo.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Cuellar.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Chañe.
- Campo de Cuellar.
- Sanchonuño.
- Pinarejos.
- Monterrubio.
- Pinarnegrillo.
- Zarzuela del Pinar.
- Valledado.
- Aguilafuente.
- Lastras de Cuellar.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Torrecilla del Pinar.
- Adrados.
- Fuentesauco.
- Fuentidueña.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Torreadrada.
- Fuentesoto y Tejares.
- Laguna de Contreras.
- Membibre.
- Olombrada.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Escarabajosa de Cuellar.
- Moraleja de Cuellar.
- Turrubuelo.
- Boceguillas.
- Gragera.
- Navares de las Cuevas.
- Navares de Enmedio.
- Valle de Tabladillo.
- Cantalejo.
- Cabezuela.
- Rebollo.
- Castrogimeno.
- Olmillo.
- Duraton.
- Castillejo de Mesleon.
- Condado de Castilnovo.
- Orejana.
- Arahuetes.
- Gallegos.
- Navafria.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones geodésicas.

El día 10 de Junio de este año, á la una de la tarde, tendrá lugar en las

oficinas de la expresada Direccion la subasta para la construccion de un andamio de madera en el punto denominado Vega Pajar, de la provincia de Palencia, partido judicial de Astudillo, bajo el tipo de 11000 rs. vn.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y pueden acudir al sitio indicado, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, plano y memoria respectivos.

Madrid 21 de Mayo de 1862. = El Director interino, Francisco Coello.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del plano, memoria y pliego de condiciones para la construccion de un andamio de madera en el punto de Vega Pajar, de la provincia de Palencia, se obliga á ejecutar la expresada obra, con sujecion á aquellos documentos, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza en los años desde 1.º de Setiembre del año de 1834 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Agustin Garcia, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas Oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion Militar los ajustes provisionales que debieron recibir á una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas Adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el Extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 3 de Setiembre de 1857. Valencia 15 de Mayo de 1862 = P. A. D. L. J. El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sausa.

Alcaldia de Gomezerracin.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular del círculo que es cabeza este pueblo, compuesto además de los de Chatun, Sanchonuño, y Campo de Cuellar, en la provincia de Segovia, partido de Cuellar. Su dotacion consiste en 12000 rs. anuales pagados en la forma siguiente: 10000 por los vecinos acomodados de los dos dichos pueblos de Gomezerracin y Chatun, por la asistencia de Medicina y Cirujia, y los 2000 restantes de los presupuestos de los citados cuatro pueblos, por la asistencia de pobres y casos de oficio en ambas facultades. Las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldia en el término de 30 dias contados desde el anuncio en el Boletín de esta provincia y en la Gaceta. Gomezerracin 20 de Mayo de 1862. = El Alcalde, Pedro Córcoles.

Alcaldia de Navalmanzano.

El día 8 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, se rematarán en la casa del Ayuntamiento de este pueblo, 106 fanegas de centeno del pósito del mismo. La persona que quiera interesarse en dicha subasta se presentará en dicho día y se le admitirá siendo arreglada. Navalmanzano 18 de Mayo de 1862. = Frutos Gonzalez Salamanca.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gomez, natural que ha dicho ser de la ciudad de Murcia, soltero, de cuarenta y dos años de edad, y encargado que ha sido del segundo y tercer trozo de la carretera que se está haciendo desde esta ciudad á la de Valladolid, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial que está acordada en causa que se sigue contra Lucas Gil y Tomás Illanas, vecinos de Valseca, por considerarse los autores de la herida que con arma de fuego se causó al referido Gomez la noche del 9 de Marzo último en las inmediaciones de la venta de San Medel, jurisdiccion de dicho pueblo de Valseca, pues de no verificarlo durante

Circular núm. 27.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan no han satisfecho en la Depositaria de fondos provinciales las

dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 18 de Mayo de 1862.—Victor Lopez de Maria.—El actuario, Pedro García de García.—Es copia del original que queda unido á la causa.—García.

Juzgado de primera instancia de Cebreros.

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Cebreros.

Por el presente y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), á todas las autoridades del reino atentamente participo: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, contra Manuel Lis (a) el Alcalde, cuya filiacion es, su estatura alta, bastante grueso, y una cicatriz que le coge desde la ceja derecha, todo el carrillo del mismo lado, no pudiendo espresarse por hoy mas particulares que la ordinaria, por hallarse fugitivo desde 14 del presente, en que cometió el delito de lesiones calificadas de graves inferidas á Juan Fraile Lices, trabajadores ambos en el ferro-carril del Norte, jurisdiccion del Herrador, al sitio del Canto del Pico, en cuya causa he acordado en este dia, se proceda á la captura y remision á este Juzgado, con las seguridades convenientes del Lis, y asi mismo citarle y emplazarle, para que en término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio, en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel pública de esta villa, á responder de los cargos que le resultan en dicho procedimiento, pues de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Y en su consecuencia para que tenga efecto lo acordado, exhorto y requiero á VV. SS. á fin de que se sirvan disponer que por los dependientes de su autoridad, se practiquen las mas activas y eficaces diligencias, al objeto espresado, y caso de ser habido, con las precauciones convenientes, sea remitido el Manuel Lis (a) Alcalde, á disposicion de este Tribunal, pues en ello se interesa la recta Administracion de justicia á que yo quedo obligado, siempre que á VV. SS. se les ofreciere. Cebreros 20 de Mayo de 1862.—Ramon Losada Montenegro.—Por su mandado, Mateo Perez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Victor Lopez de Maria Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Dacal, natural de Castrosante de la Puebla, partido judicial de Quiroga, provincia de Lugo, y soldado provincial del Batallon de Monforte, para que en el término de diez dias, á contar desde la última insercion en los periódicos oficiales de esta Ciudad, la de Valladolid, y Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto, á fin de que ante curador ad-liten, manifieste si está ó no conforme con las penas que contra el propio Dacal se piden por el Promotor fiscal, en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; y pasado que sea dicha término sin haber comparecido, se le tendrá por contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 17 de Mayo de 1862.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S. Celestino Perez Conejero.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero se admiten suscripciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantia de la utilidad de esta publicacion, y la recomendamos á las personas que se dedican á esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscripcion son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscripcion por menos de un cuatrimestre. Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.

Segovia 15 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.														
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguadiente.		Carnero.		Vaca.		Paja.		
Cabeza de partido	59,12	30	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Guelhar	58	26	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Santa Maria de Nieva	55	29,50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Riazas	52,75	27,50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Septimeda	44,66	50,40	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Segovia	57,90	28,68	29,62	14,50	22,50	17,50	17,50	29	54,50	76	70	20	22	20,72	90	61	70	1,88	1,88	5,06	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20
Precio medio en toda la provincia.	57,90	28,68	29,62	14,50	22,50	17,50	17,50	29	54,50	76	70	20	22	20,72	90	61	70	1,88	1,88	5,06	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.